



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034000 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

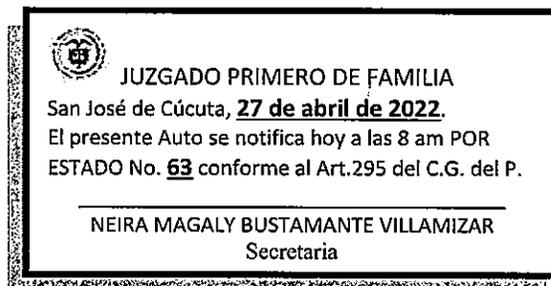
Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que el designado CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados Dr. CARLOS ALBERTO AFANADOR GARCIA, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA, así como al demandado JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO identificado con C.C. 1090176860 y T.P. 332.037 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico DIEGOSERRANO9320@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881f025b19fbed78a5d22e97f326468244253eb1c45012745ae962f22
bbad81e

Documento generado en 26/04/2022 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

P. de Herencia Rad. 54001311000120220000300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por los señores CARLOS SAUL RODRÍGUEZ VELOZA identificado con C.C. 13.257.483 de Cúcuta, HONORIA RODRÍGUEZ VELOZA identificada con CC. 60.295.452 de Cúcuta, y NORA LIGIA RODRÍGUEZ VELOZA identificada con C.C. 60.292.264 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores FABIO LISANDRO VELOZA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.154.337 y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VELOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.255.650 para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por presentar los defectos que en dicho proveído se indicaron, para cuya subsanación se concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días.

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de los defectos advertidos en el auto que dispuso la inadmisión, pues allí se indicó: *“la demanda debe ser dirigida conforme lo establecen los artículos 1321 y/o 1325 del código civil, por lo tanto no debe dirigirse contra quien no haya sido asignatario de bienes con carácter de heredero o que no ostente el bien por haber pasado a sus manos por un acto de adjudicación legal y en este caso debe precisarse si la demanda se dirige contra herederos o terceros que tienen el bien heredado por traspaso, no en un acto de posesión sino de transferencia de dominio. Debiendo ser demandados todos los adjudicatarios de la sucesión, mas no aquellos que no intervienen en la sucesión... además debe acompañarse la escritura contentiva de la partición en su totalidad, o la sentencia aprobatoria de la misma, de ser el caso, así como el folio de matrícula inmobiliaria que acredite la correspondiente inscripción”*.

Es así que con el escrito de subsanación se manifiesta que la escritura 2839 del 30 de Octubre de 2.019 se anexo sin soportes, procediendo el

apoderado a radicar dicha documentación, sin embargo, se observa que no se ha allegado nuevamente la escritura contentiva de la partición y tal como se dijo en el auto que antecede la misma debe allegarse en su totalidad, siendo evidente que el documento que se adjuntó con la demanda se encuentra incompleto pues salta de la página 1 a la 3, 3 a 5, 5 a 7 y así sucesivamente y siendo dicho documento el soporte para llevar a cabo el presente trámite, no es procedente dar continuación al mismo, ahora bien ha de advertirse que de los hechos de la demanda y aun en el escrito de subsanación se observa que la totalidad de los demandados no ostentan la calidad requerida para llevar a cabo el trámite de petición de herencia conforme lo establecen los artículos 1321 y/o 1325 del código civil.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdff9974c0304e17e23ecc6cebbc96c901124af567bb8e24adbd67efb1f8b644

Documento generado en 26/04/2022 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220002600 Dec. Ex. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se niegan las medidas cautelares solicitadas.

Se tiene que mediante escrito presentado el día 2 de marzo hogaño, la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por el cual se dispuso la admisión de la demanda, y en cuanto a que no se decretó la medida cautelar solicitada.

Se despacha el recurrente en argumentos sobre la procedencia del embargo de mejoras, y se fundamenta en el artículo 590 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, debe dejarse en claro que ninguno de los aspectos que expone el recurrente, constituyeron fundamento para la negación de la medida, que entre otras cosas no fue solicitada con fundamento en el artículo 590 del C. G del P., pues de hecho el solicitante no prestó caución para su decreto.

Bien es cierto que nuestro estatuto procesal al prever las medidas cautelares, si bien establece algunas, no utiliza un criterio taxativo, dejando abierta la posibilidad de decretar otras no previstas, siempre y cuando su decreto resulte fundado y razonado.

Es sin embargo un criterio imperante que en tratándose de pretensiones declarativas las medidas cautelares son limitadas a lo previsto en el artículo 590 del C. G. el P., y requieran la prestación de caución, salvo las excepciones legales.

En asuntos de familia, al que corresponde la demanda de marras, las medidas cautelares se contraen a las previstas en el artículo 598 del C. G. del P., y para su decreto no se requiere caución.

En este orden de ideas, para los procesos de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho y/o de declaratoria de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, no proceden las medidas cautelares previstas en el artículo 598 del C. G. del P., de manera que quien pretende que se decreten

debe solicitar expresamente su decreto con fundamento en el artículo 590 ejusdem y prestar la correspondiente caución para garantizar los perjuicios que se deriven de su decreto.

Puestas así las cosas, debe decirse entonces que, el demandante solicitó la medida cautelar con fundamento en el artículo 598 del C. G. del P., no obstante que la solicitada no corresponde a las allí previstas expresamente, por lo tanto no podía pretender que le fuera decretada una medida a la luz al artículo 590 ibidem, sin haberla pedido con fundamento en dicha norma y sin haber prestado caución.

Ahora bien, cierto es que con el escrito de recurso el demandante hace indicación de que el fundamento de su medida cautelar es el artículo 590 del C. G. del P., pero es obvio que se trata de una manifestación posterior a la providencia que se impugna y que por lo mismo no pudo ser tenida en cuenta al momento de decidir, razón misma por la que no sirve como fundamento de inconformidad.

Cabe aclarar que para hacer uso del literal c) del artículo 590 del C. G. del P., se deben tener en cuenta unos criterios de razonabilidad y de la necesidad del decreto de la medida, que desde luego deben ser expuestos en la solicitud de la medida, respecto de lo cual se advierte que no se hizo exposición alguna.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que con fundamento en lo expuesto no se accederá a la reposición del proveído objeto de recurso.

Respecto al recurso de apelación, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, no existe legitimación del recurrente para interponerlo, pues carece de interés, ya que como se dijo ni solicito la medida con fundamento en el artículo 590 del C. G. del P, habiéndola solicitado bajo el amparo del artículo 598 ibidem, lo cual no era procedente, al tiempo que tampoco prestó caución para su decreto, razón por la cual no se concede la apelación.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e98950df012f82cea36e2c13cdda909dc6c886e3
2f2623f8fcf95b5a2b05758**

Documento generado en 26/04/2022 04:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220005600 Sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN del causante RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido las señoras CATHERINE CHAIN SANTAELLA y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c963a904b4c5183bfbf0e8a2c83845f4ecad1d63f040dd2193df0ffa371560

Documento generado en 26/04/2022 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**